

Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número 8 / Año 2021
Dirección Jurídica



Presentación

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de noviembre de 2021, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de noviembre, destacan dentro de las labores de la Unidad de Normativa y Regulación, la remisión de un oficio con propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley de Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2022; y aquel que actualiza las recomendaciones en materia de dispositivos de videovigilancia por parte de las municipalidades.

La Unidad de Admisibilidad y SARC expone dentro de las labores desempeñadas durante noviembre de 2021, la decisión que acoge parcialmente un reclamo por infracciones a las normas de transparencia activa presentado en contra de la Asociación Metropolitana de Municipalidades de Santiago Sur para la gestión ambiental y de residuos.

Por su parte, la Unidad de Análisis de Fondo conoció de una amplia variedad de materias, resolviendo, entre otros, amparos relativos a la entrega de información relativa a médicos que han otorgado mayor cantidad de licencias médicas e información sobre casos de objetos voladores y/o sumergibles no identificables informados a la ANI por ciertas instituciones.

Finalmente, por parte de la Coordinación de Defensa Judicial se destaca la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Talca, que acoge parcialmente el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Municipalidad de Constitución, contra la decisión del Consejo que ordenó la entrega de determinada información transmitida por un medio de comunicación social; y de la Corte Suprema, que rechaza el recurso de queja interpuesto por el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, asociado a la decisión que ordenó la entrega de copia digital de videos elaborados para la campaña audiovisual #Cuentasconmigo.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.

Índice de contenidos.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

Oficio N°305, de 5 de noviembre de 2021, que evacúa pronunciamiento relativo a un inusual número de solicitudes de información formuladas por una sola persona.

pag

5

Oficio N°312, de 17 de noviembre de 2021, que remite minuta con propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley de Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2022.

6

Oficio N°317, de 30 de noviembre de 2021, que actualiza recomendaciones en materia de dispositivos de videovigilancia por parte de las municipalidades.

7

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

El artículo 9° de la Ley N° 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, establece que la obligación de publicar los registros de audiencias, reuniones, viajes y donativos, rigen a los sujetos pasivos que dicha normativa establece, en la que no se contempla al Directorio de las Asociaciones Municipales u otros funcionarios de la misma.

9

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

	pag
Médicos que han otorgado más licencias médicas.	11
Información sobre casos de objetos voladores y/o sumergibles no identificables informados a la ANI por las instituciones que se indica, así como la evidencia respecto de los referidos casos	15
Informes periciales presentados por el Estado de Chile en el procedimiento arbitral seguido ante el Centro Internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones (CIADI).	17
Base de datos que individualice a los funcionarios públicos, con indicación del Servicio Público y la fecha en que cobraron el bono de clase media.	20

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Información documental vinculada a reportaje (Se acoge parcialmente reclamo de ilegalidad de Municipalidad de Constitución).	24
Videos campaña audiovisual #CuentasConmigo (Se rechaza recurso de queja de Sernameg).	26

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

Materia	Oficio N°305, de 5 de noviembre de 2021, que evacúa pronunciamiento relativo a un inusual número de solicitudes de información formuladas por una sola persona.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Subdirector Médico Centro de Referencia de Salud Hospital Provincia Cordillera
Sesión	Sesión ordinaria N°1.227
Fecha	02.11.2021
Decisión del CPLT	Se indica que, en principio, cualquier persona puede acudir ante un órgano de la Administración del Estado, y requerir la entrega de información. Esto es, sin perjuicio de la eventual concurrencia de una causal de reserva o secreto.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<p>En principio, cualquier persona puede acudir ante un órgano de la Administración del Estado y, cumpliendo con los requisitos establecidos en artículo 12 de la ley, requerir la entrega de información, estando, en principio, la autoridad requerida estará obligada a entregar la información que se le ha solicitado, a menos que concurra alguna causal de secreto o reserva en conformidad a la ley.</p> <p>En atención al principio de no discriminación, el órgano requerido de información no le está permitido cuestionar o indagar los motivos que llevan al solicitante a formular su petición de información, ni calificar la utilidad o el uso que se le dará a ésta. 3.</p> <p>Con todo, se hace presente que, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo, la causal de distracción indebida, contenida en el artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, puede también configurarse por un conjunto de solicitudes de información interpuestas por la misma persona y en un período acotado de tiempo</p>
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	<p>A partir de la decisión del amparo Rol C1186-11, se ha establecido como criterio interpretativo que “a efectos de justificar la concurrencia de la hipótesis de reserva consistente en la distracción indebida recogida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, se podrá considerar no sólo la solicitud específica que motiva un determinado amparo sino también el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, en un período acotado de tiempo, cuando su atención agregada pueda importar la afectación del cumplimiento de las funciones del organismo al implicar una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva señalada” . En este sentido, cabe agregar que con ocasión de la decisión de amparos roles C3440-18 y C3444-18, esta Corporación agregó además que “si bien es cierto que la ley otorga el derecho a los ciudadanos de requerir información de carácter público que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, ello no ampara el ejercicio abusivo de este derecho, pues en tal supuesto se podría requerir a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública, cuyo propósito es que los ciudadanos puedan ejercer un control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos a la Ley de Transparencia y no con fines propios”.</p>

Materia	Oficio N°312, de 17 de noviembre de 2021, que remite minuta con propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley de Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2022.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Ministro de Hacienda, Directora de Presupuestos y miembros de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.
Sesión	Sesión ordinaria N°1.131
Fecha	16.11.2021
Decisión del CPLT	Remitir minuta con propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley de Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2022 (Boletín N°14.609-05).
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de Acceso a la Información.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<p>El Consejo para la Transparencia reconoce como importantes avances en materia de disponibilización de información presupuestaria, las obligaciones legales sobre publicidad incorporadas en las leyes de presupuestos anteriores, y destaca la incorporación de alguna de ellas en el presente proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, correspondiente al año 2022.</p> <p>Sin embargo, atendida la relevancia del derecho de acceso a la información pública y la necesidad de disponer de forma proactiva hacia la ciudadanía información presupuestaria que dé cuenta del buen uso de los recursos públicos, facilitando y promoviendo de dicho modo el control social, se remiten nuevas propuestas de perfeccionamiento, destacando las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reincorporación del concepto de “derechos comerciales” y eliminación de las cláusulas de confidencialidad como causal de reserva. • Obligación de publicar la información remitida al Congreso Nacional. • Deber de remitir información de Dipres a la Comisión Mixta de Presupuesto.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio N°1039, de 20.10.2020, que remite minuta con propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley de presupuestos del año 2021. • Oficio N°1725, de 05.11.2019, que remite minuta con propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley de presupuestos del año 2020.

Materia	Oficio N°317, de 30 de noviembre de 2021, que actualiza recomendaciones en materia de dispositivos de videovigilancia por parte de las municipalidades.
Órgano público o particular requirente	Todas las municipalidades del país.
Sesión	Sesión ordinaria N°1.228
Fecha	04.11.2021
Decisión del CPLT	Actualizar recomendaciones respecto a la instalación y uso de dispositivos de videovigilancia por parte de las municipalidades, conforme a las disposiciones de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, efectuando precisiones sobre la finalidad de la grabación, la retención de los registros, y su acceso por parte de los titulares de datos, sustituyendo Oficio N°2309, de 06.03.17.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Protección de Datos Personales.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda a los municipios que decidan operar dispositivos de videovigilancia, seguir las siguientes recomendaciones: • La grabación y captación de imágenes deberá efectuarse para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro de su ámbito de competencias. • Las imágenes sólo podrán ser captadas en lugares públicos. Excepcionalmente podrán ser captadas en lugares privados abiertos cuando se trate de la persecución por un hecho constitutivo de delito flagrante. • El municipio es el responsable del banco de datos en relación con los datos personales que sean tratados mediante el uso del sistema de videovigilancia. • Se recomienda implementar medidas para garantizar la seguridad de las imágenes que sean captadas, de forma de proteger los datos personales tratados en dicho contexto. • Se recomienda que las grabaciones sean eliminadas dentro de los 30 días desde que estas hayan sido grabadas o captadas, salvo la verificación de una circunstancia de excepción que justifique un almacenamiento prolongado. Por su parte, es recomendable que las municipalidades transparenten los plazos y condiciones de retención y eliminación de las grabaciones. • Se recomienda que un funcionario municipal certifique que las imágenes hayan sido grabadas en los lugares permitidos. • La municipalidad debe garantizar el ejercicio de los derechos de las personas para acceder a las captaciones donde conste su imagen. La entrega de copia de las captaciones se efectuará al titular de datos (o su apoderado), sin contener datos personales de terceros. • La municipalidad, conforme a la ley N°19.628, proporcionará todos los elementos referidos al banco de imágenes al Servicio de Registro Civil e Identificación. • Se solicita al municipio informar al Consejo para la Transparencia sobre las medidas adoptadas.

Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema

- Oficio N°2309, de 06.03.17, que formula recomendaciones respecto a la instalación de dispositivos de videovigilancia por parte de las municipalidades, conforme a las disposiciones de la Ley N°19.628.
- Recomendaciones del Consejo para la Transparencia, sobre Protección de Datos Personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, aprobadas por Resolución Exenta N°304, del 30.11.2020, publicadas en el D.O. el 07.12.2020.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	El artículo 9° de la Ley N° 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, establece que la obligación de publicar los registros de audiencias, reuniones, viajes y donativos, rigen a los sujetos pasivos que dicha normativa establece, en la que no se contempla al Directorio de las Asociaciones Municipales u otros funcionarios de la misma.
Rol	C6568-21
Partes	NN.NN. con Asociación Metropolitana de Municipalidades de Santiago Sur para la gestión ambiental y de residuos “MSUR”.
Sesión	1229
Fecha	9 de noviembre de 2021
Resolución CPLT	Acoge Parcialmente Transparencia Activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo	Se interpone reclamo por infracción a los deberes de transparencia activa en contra de la Asociación Metropolitana de Municipalidades de Santiago Sur para la gestión ambiental y de residuos “MSUR”, mediante el cual indicó que la información se encuentra incompleta y desactualizada de los siguientes ítems: i) Organigrama, ii) Facultades, funciones y atribuciones de unidades internas, iii) Entidades en que el organismo tiene participación, representación e intervención, iv) Personal y sus remuneraciones; v) Marco normativo aplicable, vi) Actos y resoluciones con efectos sobre terceros; vii) Actos y documentos publicados en el Diario Oficial, viii) Mecanismos de participación ciudadana, ix) Contrataciones; x) Transferencias de fondos públicos, xi) Presupuesto asignado y su ejecución y, xii) Programas de subsidios y otros beneficios. Además, indica que no se encuentran publicadas las contrataciones relativas a bienes inmuebles y otras compras, las auditorías e información de Lobby y gestión de intereses.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, y la Consejera doña Natalia González Bañados, y los Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	3) Que, asimismo, deberá rechazarse esta reclamación en lo relativo a la falta de operatividad del enlace “Acceso a sitio Ley de Lobby”, por cuanto el artículo 9° de la Ley N° 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, establece que la obligación de publicar los registros de audiencias, reuniones, viajes y donativos, rigen a los sujetos pasivos que dicha normativa establece, en la que no se contempla al Directorio de las Asociaciones Municipales u otros funcionarios de la misma. Conforme a ello, la obligación de mantener los registros actualizados corresponde a las Municipalidades que forman parte de la asociación, pues los Alcaldes que la integran-en tal calidad y no como Directores de la Asociación de Municipalidades-, resultan ser sujetos pasivos conforme a la normativa expuesta.

Voto Disidente	No
Voto Concurrente	No
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Médicos que han otorgado más licencias médicas.
Rol	C4141-21
Partes	Paulina Figueroa con Superintendencia de Seguridad Social
Sesión	1227
Fecha	2 de noviembre de 2021
Resolución CPLT	Acoge Parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	<p>«acceso y copia a todos los documentos, actos y resoluciones que contengan información sobre los 20 médicos que más licencias médicas han otorgado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 a la fecha de entrega de esta solicitud, en el territorio nacional.</p> <p>Se requiere la información con excepción de cualquier otro dato de contexto del propietario persona natural que se contenga en la base, tales como domicilio, teléfonos, correo electrónico, etc., los que deberán ser tachados de manera previa a su entrega.</p> <p>Se requiere todos los documentos que detallen: 1. Nombre del doctor, 2. Especialidad del médico, 3. Rut., 4. Nacionalidad, 5. tipo de licencia, 6. días de reposo indicados, 7. hospital o centro de salud donde fue emitida la licencia, 8. comuna o localidad, 9. fecha.</p> <p>A modo de información general favor de entregar el número de licencias otorgadas por profesional para el periodo señalado anteriormente.</p> <p>Favor de entregar esta información en Excel. Solicito la información de acuerdo al principio de la divisibilidad, “conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”. También bajo el principio de facilitación, “conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo”».</p>
Amparo	Respuesta negativa por afectación a los derechos de las personas a que se refiere la información.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.

9) Que, en relación con los “nombres” de los veinte médicos que más licencias médicas han otorgado en el período comprendido entre el 1° de enero de 2020 y la fecha de la solicitud de información – 1° de junio de 2021-, en el territorio nacional, es menester tener presente lo siguiente:

a) El artículo 19 N° 9 de la Constitución Política de la República dispone que: “La Constitución asegura a todas las personas: 9°.- El derecho a la protección de la salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo”- Énfasis agregado-.

b) El artículo 131 del decreto con fuerza de ley N° 1, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, de Salud, de 2005, dispone que: “El ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud comprende el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y a aquéllas que estén destinadas a la rehabilitación del individuo, así como la libertad de elegir el sistema de salud estatal o privado al cual cada persona desee acogerse” - Énfasis agregado-.

c) En conformidad con el artículo 3°, del decreto supremo N° 3, que aprueba reglamento de autorización de licencias médicas por las compín e instituciones de salud previsional, de Salud, de 1984, “se entiende por licencia médica el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso de tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona, en adelante “el o los profesionales”, según corresponda, reconocida por su empleador en su caso, y autorizada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en adelante “Compín”, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, en adelante “Seremi”, que corresponda o Institución de Salud Previsional según corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de subsidio de incapacidad laboral con cargo a la entidad de previsión, institución o fondo especial respectivo, o de la remuneración regular de su trabajo o de ambas en la proporción que corresponda”- Énfasis agregado-.

d) Luego, el artículo 5° de la ley N° 15.585, sobre otorgamiento y uso de licencias médicas, el profesional habilitado para otorgar licencias médicas, que las emita con evidente ausencia de fundamento médico será sancionado por la Superintendencia de Seguridad Social con multa a beneficio fiscal y/o suspensión temporal de la facultad para otorgar licencias médicas.

e) En mérito de lo expuesto, es dable señalar que, la emisión de licencias médicas repercute en el ejercicio del derecho a la protección de la salud del trabajador, a fin de atender al acceso igualitario a la recuperación o restablecimiento de ésta.

f) En consecuencia, sin perjuicio de que los nombres de los médicos consultados, son datos personales a la luz de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, atendida la normativa previamente citada, a juicio de este Consejo existe un interés público prevalente en el conocimiento de la identidad de los médicos emisores de altas cantidades de licencias médicas, por cuanto de ese modo, la sociedad puede efectuar un control cuya finalidad sea resguardar el derecho igualitario a la recuperación de la salud de los individuos, así como, a la rehabilitación de aquellos.

g) Que, a mayor abundamiento, el artículo 10 de la Ley N° 19.628, previamente citada, dispone que: “No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares”. En el presente caso, conocer la identidad de los médicos permitiría efectuar un control social en lo referente al otorgamiento del beneficio del subsidio de incapacidad laboral, que se entrega como consecuencia de la emisión de una licencia médica.

h) Que, por lo todo lo anteriormente expuesto, se desestimaré la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia alegada por los terceros intervinientes y se acogerá el amparo en esta parte, ordenándose la entrega a la requirente de los nombres de los veinte médicos que más licencias médicas han otorgado en el período comprendido entre el 1° de enero de 2020 y la fecha de la solicitud de información – 1° de junio de 2021-, en el territorio nacional.

i) No obstante, lo anterior, hacer entrega al reclamante de la especialidad del médico, su RUN y nacionalidad, a juicio de este Consejo, es irrelevante para que la sociedad efectúe un control social cuya finalidad sea resguardar el derecho igualitario a la recuperación de la salud de los individuos, así como, el acceso equitativo al beneficio del subsidio de incapacidad laboral, que se entrega como consecuencia de la emisión de una licencia médica, de modo que, respecto de dichos datos no existe un interés público prevalente que justifiquen su divulgación, en consecuencia, se rechazará el presente amparo en esta parte.

10) Que, sin perjuicio de lo anterior, y del hecho de que la reclamante haya solicitado la entrega de la información haciéndose aplicación del principio de divisibilidad, en lo que dice relación con los trabajadores a los que se le otorgaron licencias médicas, aunque se omita la identidad y número de RUN de cada trabajador, en cuanto al requerimiento de información sobre las licencias médicas desagregada por “días de reposo indicados”, “hospital o centro de salud donde fue emitida la licencia”, “comuna o localidad”, y “fecha”, atendida la gran cantidad de información que se consulta, subsiste un riesgo cierto, probable y específico de reidentificación. En efecto, a través del tratamiento, por parte de un usuario experto, de los datos complementarios que obran en el sistema de información de la reclamada, es factible que se genere la denominada “Identificación indirecta”, esto es, “la que puede tener lugar como consecuencia de información de una o varias fuentes que por sí misma o en combinación de otros factores puede permitir la reidentificación de las personas cuando sus datos hubieran sido anonimizados”; en este mismo orden de ideas, “los datos cruzados de la misma o de diferentes fuentes pueden permitir la reidentificación de las personas, como la información de otras bases de datos del mismo u otro responsable, de las redes sociales, buscadores, blogs, etc” .

Voto Disidente

La presente decisión es acordada con los votos en contra de la Consejera doña Natalia González Bañados y del Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, quienes no comparten lo razonado en el considerando 9° del presente acuerdo, estimando que respecto de hacer entrega de los nombres de los veinte médicos que más licencias médicas han otorgado en el período comprendido entre el 1° de enero de 2020 y la fecha de la solicitud de información – 1° de junio de 2021-, en el territorio nacional, así como respecto de su especialidad, RUN. y nacionalidad, el presente amparo debe ser rechazado por cuanto conferir acceso a los datos requeridos implica una intromisión a la vida privada de los titulares de dichos datos, sin que éstos hayan consentido en su utilización para fines diversos. Además, dicha intromisión sería injustificada, lo que viene determinado porque no es posible advertir un interés público prevalente que lo justifique, y que habilite para afectar la privacidad de los titulares de los datos requeridos.

Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	

Materia	Información sobre casos de objetos voladores y/o sumergibles no identificables informados a la ANI por las instituciones que se indica, así como la evidencia respecto de los referidos casos
Rol	C4824-21
Partes	Juan Kauak Piwonka con Agencia Nacional de Inteligencia
Sesión	1227
Fecha	2 de noviembre de 2021
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“listado con todos los casos reportados por personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Inteligencia de Chile, en donde uno o varios Objetos Voladores No Identificados y/o Objetos Sumergibles No Identificados hayan sido observado, e indicar en qué casos se posee registros o evidencia y el tipo de evidencia”. Solicitó además incluir el número de identificación de cada caso y la fecha en que ocurrió el evento.</p>
Amparo	Respuesta negativa.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>5) Que, precisado lo anterior, cabe indicar que una interpretación de contexto del mencionado artículo 38 de la ley N° 19.974 permite establecer que la funcionalidad del secreto consagrado en dicha norma está determinada por la posibilidad de restar del conocimiento público aquella información referida a las “actividades de inteligencia” que realicen los órganos y servicios que integran el Sistema de Inteligencia del Estado. Por tanto, la referencia a “los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de (...)” que emplea el artículo 38 de la ley N° 19.974, en tanto hace alusión a la tenencia o control de la información de que se trata, debe entenderse restringida a aquellos antecedentes que, conforme a sus competencias, puede y debe controlar el Sistema de Inteligencia del Estado, esto es, a la información relativa a las actividades de inteligencia, y no a la información cuya materia o naturaleza resulte ajena a dichas actividades.</p> <p>6) Que, acto seguido, en la especie, a juicio de este Consejo, la reclamada no acompañó antecedentes suficientes ni explicó de manera detallada las razones, que permitieran acreditar que los documentos pedidos se vinculan a actividades de inteligencia y contrainteligencia -y en consecuencia circunscrita en la hipótesis del artículo 38 de la ley citada-, esgrimiendo en la especie enunciaciones sobre la posible develación de la capacidad técnica o herramientas de análisis utilizados por la ANI, sin referir, a su vez, la forma concreta en que la divulgación de los antecedentes requeridos afectarían de manera presente o probable y con suficiente especificidad la defensa o seguridad nacional. En este sentido, no explicó suficientemente cómo la mera indicación de los casos reportados, así como la indicación sobre el tipo de evidencia, constituye una actividad de inteligencia cuya divulgación mermaría la defensa nacional, correspondiendo en la especie, desestimar la causal de reserva esgrimida por la reclamada.</p>

	<p>7) Que, luego, tratándose lo solicitado de información de naturaleza pública al alero de lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República, respecto de antecedentes que obran en poder del órgano requerido y que, en ejercicio de sus funciones fueren recepcionados desde las instituciones públicas referidas en el requerimiento, respecto de la cual se desestimó la causal de reserva esgrimida por la ANI, no advirtiéndose además, circunstancias de hecho o causales de reserva que justifiquen su denegación, se acogerá el amparo, ordenándose la entrega de la información requerida.</p>
Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	<p>La ANI presentó reclamo de ilegalidad representada por el Consejo de Defensa del Estado, con fecha 26 de noviembre de 2021, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante Reclamo de Ilegalidad Rol N° 590-2021.</p>
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	

Materia	Informes periciales presentados por el Estado de Chile en el procedimiento arbitral seguido ante el Centro Internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones (CIADI).
Rol	C6002-21
Partes	Santiago Álvarez Vallejos con Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales
Sesión	1231
Fecha	16 de noviembre de 2021
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<p>i) (...) PwC, el cual aporta un análisis de la situación financiera de Alsacia y Express, incluyendo su estructura de financiamiento y costos operacionales. PwC también ha realizado comparaciones con el resto de los operadores del Transantiago para ilustrar las consecuencias del modelo de negocio adoptado por Alsacia y Express. [Informe Pericial de PwC, 13 de junio de 2018.] y</p> <p>(ii) Segundo Informe Pericial de PwC, de fecha 25 de enero de 2019, el cual aporta un análisis de la situación financiera de Alsacia y Express, incluyendo su estructura de financiamiento y costos operacionales. PwC también ha realizado comparaciones con el resto de los operadores del Transantiago para ilustrar las consecuencias del modelo de negocio adoptado por Alsacia y Express. (“Segundo Informe Pericial de PwC”).</p> <p>Estos informes fueron acompañados por el Estado de Chile en el juicio denominado “Carlos Ríos and Francisco Javier Ríos v. Republic of Chile (ICSID Case No. ARB/17/16)” seguido ante el Centro Internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones (...)”. (Énfasis agregado).</p>
Amparo	Respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.

7) Que, en este sentido, tanto el órgano recurrido, como los terceros involucrados, aseveraron que la información requerida contiene antecedentes de carácter económico y/o comercial, y que con su publicidad se afectarían dichos derechos, configurándose la causal de reserva o secreto descrita en el considerando precedente. Al efecto, este Consejo ha establecido los criterios que deben considerarse copulativamente para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica, que den lugar a la causal de reserva del artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia. Al respecto, se ha establecido que la información debe cumplir con las siguientes condiciones: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).

8) Que, en el presente caso, tratándose del cumplimiento de los requisitos enunciados en las letras a) y b) del considerando precedente, cabe señalar que tanto el órgano recurrido, como los terceros comparecientes, han manifestado que la información requerida tiene el carácter de secreta; ello, en virtud de lo resuelto por la citada Resolución Procesal No.2, dictada por el CIADI, en el procedimiento arbitral analizado, donde se estableció, por acuerdo de las partes involucradas, que serían reservados los documentos que las partes presentaran en éste, como ocurre en la especie, con los informes periciales pedidos, que fueron elaborados con carácter de “privado y confidencial” para ser presentados por el Estado de Chile en dicho procedimiento; lo que demuestra que, en efecto, se trata de información que no es generalmente conocida ni de fácil acceso, y, a su vez, los terceros titulares de la misma han realizado esfuerzos para impedir su publicidad, debiendo por ello, considerarse cumplidas ambas exigencias de los literales en comento.

9) Que, en este sentido, tratándose lo pedido de dos informes periciales que tienen por objeto revisar la situación económica financiera de dos empresas privadas, que han sido declarados por un tribunal arbitral internacional como reservados, a juicio de este Consejo, lo señalado tiene mérito suficiente para dar cumplida la causal analizada, resultando inoficioso analizar la procedencia del siguiente requisito; con lo cual no cabe sino concluir que se verifican las exigencias en cuestión para la configuración de la causal invocada.

10) Que, en tercer lugar, el órgano invocó la hipótesis de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 4, de la Ley de Transparencia, fundada en que si se diese acceso a los informes periciales, no solamente se podría determinar que el Estado de Chile ha incumplido una obligación impuesta por un tribunal internacional ante el CIADI, sino que, además, dicho incumplimiento, podría eventualmente acarrear que el Estado deba resarcir los perjuicios que les ocasione la publicidad de su información financiera; y consecuentemente, la entrega de los informes periciales podría afectar el interés nacional, en particular los intereses económicos o comerciales del país. En este sentido, este Consejo estima, que el organismo acredita en forma cierta y probable, y con suficiente especificidad, una expectativa razonable de daño o afectación que conllevaría la entrega de dichos informes. Por tanto, a juicio de esta Corporación, se justifica la reserva invocada, en resguardo del interés nacional, en especial, los intereses económicos o comerciales del país.

Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	Hay voto concurrente del Consejero don Francisco Leturia Infante, quien no obstante compartir el rechazo del presente amparo, estima necesario hacer presente que la información solicitada refiere a antecedentes de relevancia pública que la ciudadanía debiera poder escrutar.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	

Materia	Base de datos que individualice a los funcionarios públicos, con indicación del Servicio Público y la fecha en que cobraron el bono de clase media.
Rol	C5206-21
Partes	Esteban Rodríguez González con Servicio de Impuestos Internos
Sesión	1231
Fecha	16 de noviembre de 2021
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<p>““i.- Base de datos individualizando a funcionarios de respectivo servicio público y fecha en que cobraron bono clase media (IPS, supen, Ministerio Público, Contraloría, SII y CPLT) formato Excel;</p> <p>ii.- Todos los antecedentes utilizados por este servicio para la tramitación de esta solicitud; y</p> <p>iii.- Funcionarios autores materiales e intelectuales de oficio que responde a esta solicitud”.</p>
Amparo	Respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>13) Que, en tal orden de ideas, resultan aplicables en la especie, las reglas y principios del tratamiento de datos personales. En efecto, el artículo 4° del precipitado cuerpo legal prescribe que: “El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello (...), circunstancias que no se verifican en la especie. Seguidamente, concurre la regla de secreto contemplada por el artículo 7° de la Ley sobre Protección de la Vida Privada: “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público (...)”. Adicionalmente, aquellos sólo pueden ser utilizados para los fines para los cuales fueron recolectados por el órgano reclamado, esto es, el análisis de los antecedentes acompañados y el otorgamiento del beneficio solicitado, conforme al Principio de Finalidad establecido en el artículo 9° de la ley citada.</p> <p>14) Que, seguidamente, esta Corporación advierte que la información solicitada da cuenta de la disminución del ingreso mensual de los beneficiarios, por lo que, es dable presumir que su entrega reviste la potencialidad suficiente de afectar sus derechos de carácter comercial o económico, en los términos previstos en el artículo 21° N°2 de la Ley de Transparencia, pues mediante un simple cruce de antecedentes, es posible determinar su capacidad financiera y/o económica, lo que puede conllevar a eventuales discriminaciones a la hora de solicitar acceso a créditos, la celebración de contratos de arriendo, el inicio de actividades económicas, la postulación a puestos de trabajo o a establecimientos educacionales, para sus hijos.</p>

15) Que, respecto de la situación particular de los funcionarios públicos, esta Corporación constató que el organismo informó, con fecha 22 de enero de 2021, que de los 37.100 funcionarios públicos que solicitaron el beneficio señalado, 5.076 de aquellos presentaron antecedentes y se verificó el cumplimiento de los requisitos copulativos exigidos en la Ley. El SII ilustró que, entre las razones que justifican lo anterior se encuentran: i) las licencias médicas de julio 2020 no registradas por la Superintendencia de Salud; ii) Incentivos pagados en el mes de julio que corresponden a otros meses; y iii) Acuerdo de suspensión o disminución de sueldo directamente con el empleador, sin AFC. En razón de lo anterior, realizándose un balance o ponderación -test de daño- entre el interés de divulgar la información y el de retenerla, atendido que la divulgación de la información solicitada expone la situación económica particular de las personas beneficiadas, a juicio de este Consejo, la develación de su identidad produciría una afectación -presente o probable y con suficiente especificidad- a la esfera de la vida privada de las personas consultadas y la protección de sus datos personales, garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, configurándose a su respecto, la causal de reserva del artículo 21° N°2 de la Ley de Transparencia. (Énfasis agregado).

16) Que, acto seguido, esta Corporación estima que la calidad de funcionarios públicos de los beneficiarios del Aporte Fiscal no constituye por sí misma una excepción a la tutela prevista en el artículo 19° N°4 de la Constitución Política de la República. En efecto, lo que se protege con esta garantía es la vida privada, la honra de las personas y sus datos personales, sin distinguir si se tratan de funcionarios públicos o privados. Por otra parte, no hay ninguna norma, ni en la Constitución ni en la ley, que pueda interpretarse para marginarlos de esta garantía. Al respecto, se observa que los funcionarios no solicitaron el bono en el ejercicio de funciones públicas, sino que obraron en el ámbito de su vida privada, por haber sufrido, eventualmente, el porcentaje de disminución de ingresos que exigía la ley.

17) Que, en cuanto al control social que pueda ejercerse sobre la entrega de beneficios por parte del Estado, cabe hacer presente que la ley dispone de diversos mecanismos para hacer efectivo aquél, a modo de ejemplo, el artículo 13 de la ley N° 21.252, dispone "Otórganse al Servicio de Impuestos Internos las atribuciones y facultades para la habilitación de una plataforma para solicitar el beneficio que contempla la presente ley, para la verificación de la procedencia del beneficio y las demás funciones que sean necesarias para su aplicación. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos, conforme a las normas del Código Tributario, podrá realizar notificaciones, comunicaciones, interpretar e impartir instrucciones, hacer efectivo lo señalado en el artículo 12 y demás actuaciones que sean pertinentes para cumplir con la finalidad de otorgar y determinar el beneficio que contempla esta ley.//En especial, el Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer la facultad establecida en el número ii del inciso primero del artículo 33 del Código Tributario respecto de las devoluciones que corresponda realizar conforme a esta ley, y aplicar al efecto el procedimiento contemplado en el inciso segundo de dicho artículo, sin que sean aplicables las menciones contempladas en los números i a iv del mismo". Así las cosas, la reclamada informa en su sitio web lo siguiente: "Este proceso se inició cuando, en cumplimiento de la normativa vigente, el SII realizó un análisis para verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al Aporte Fiscal para la Clase Media, que arrojó que de acuerdo a la información disponible en las Superintendencias de Seguridad Social y de Pensiones, BancoEstado, AFC y Tesorería General de la República, entre otras instituciones, 437.703 trabajadores dependientes registraban diferencias entre el monto que autodeclararon como sueldo tributable de julio de 2020, al solicitar el bono, y el cálculo realizado a partir de sus cotizaciones previsionales obligatorias o de lo efectivamente percibido, no cumpliendo con el requisito legal de tener una disminución de un 30% o más en sus remuneraciones de dicho mes, respecto del promedio de ingresos totales de 2019".

18) Que, sumado a lo antes expuesto, y en conformidad a lo previsto en la Ley N° 21.252, que establece un financiamiento con aporte fiscal para la protección de los ingresos de la clase media en los casos que indica, toda la información proporcionada por los beneficiarios del bono consultado, será mantenida bajo reserva, en conformidad de lo previsto en el artículo 35° del Código Tributario, que en su inciso segundo dispone que; “El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera dato relativos a ella, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales”. Lo anterior, toda vez que lo requerido versa sobre datos patrimoniales relativos a las variaciones experimentada por la renta y circunstancias asociadas que afectaron a sus titulares. (Énfasis agregado).

19) Que, en este orden de ideas, se establece como criterio el que: “a juicio de este Consejo el secreto tributario debe entenderse referido a los datos patrimoniales de los contribuyentes y no a toda la demás información genérica de éstos que posea el Servicio” (considerando 5° de la decisión que resuelve el recurso de reposición contra la decisión del amparo A117-09, y considerando 7° de la decisión de amparo Rol C315-09) (énfasis agregado). A su vez, dicho criterio es compartido por la Excelentísima Corte Suprema, que en sentencia Rol 5002-2013, acotó la lógica operativa del secreto tributario, razonando en su considerando décimo que: “es necesario tener en consideración que una de las finalidades del principio de reserva o secreto tributario es evitar que se ponga en evidencia tanto el patrimonio como el presupuesto de una determinada persona natural o jurídica”. (Énfasis agregado). En la especie, la información pedida se obtiene de las declaraciones efectuadas por los contribuyentes y documentos anexos, por lo que su develación daría cuenta de sus ingresos -rentas- y estado patrimonial. En consecuencia, la información solicitada en el numeral 1° de lo expositivo, queda amparada por el deber de secreto o reserva tributario establecido en el artículo 35 del Código del ramo ya analizado, configurándose por ende a su respecto la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 5, de la Ley de Transparencia, aplicable a su vez, en virtud de lo establecido en la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República.

20) Que, en consecuencia, configurándose en la especie la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33°, letra m) y j), de la Ley de Transparencia: “j) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado; m) Velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado”; y, en aplicación de lo previsto en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en concordancia con lo dispuesto en el Código Tributario en su artículo 35, esta Corporación se encuentra impedida de acceder a la divulgación de la información requerida. En consecuencia, y teniendo presente las argumentaciones precedentemente expuestas, se rechazará el presente amparo.

Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C8524-20

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Información documental vinculada a reportaje (Se acoge parcialmente reclamo de ilegalidad de Municipalidad de Constitución).
Rol	31-2021 en Corte de Apelaciones de Talca
Partes	Eduardo Sepulveda con Municipalidad de Constitución
Sesión	1210
Fecha	31 de agosto de 2021, y 19 de noviembre de 2021.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo interpuesto en contra de la Municipalidad de Constitución, requiriendo la entrega de todos los antecedentes que indica el reclamante, que obren en su poder.
Solicitud de Acceso a la Información	“(…) se viene a solicitar específicamente en los hechos que ha declarado el alcalde Carlos Valenzuela Gajardo, en relación a la Municipalidad no hizo su rol, frente a entrevista declarada en Megavision: A que se refiere con este comentario de que “La Municipalidad no hizo su rol”. Quienes son las personas y sus cargos de esta Municipalidad, que debieron haber ejercido alguna acción relacionada con ese rol. Existen documentos o escritos que hayan sido ingresados a esta Municipalidad para solicitar permisos de edificación, construcción, patentes o cualquier otro relacionado con las actividades que se declaran en la entrevista de Megavision. Se solicita que esta información sea de a lo menos 5 años hacia tras de la fecha de esta solicitud. En caso de existir responsabilidades administrativas, relacionadas con falta de control, falta de inspección o fiscalización, favor indicar que medidas tomara este Municipio, como por ejemplo dar cuenta de incumplimiento de funciones. En caso de existir falta de personas o grupos, que acciones ejercerá esta Municipalidad para subsanar y regularizar esta(s) situación. Se da por conocido por toda la comunidad la ocurrencia de estos hechos previo al reportaje.”. (sic)”.
Amparo	C4591-21.
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C4591-21 fue adoptada por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.

Considerandos Relevantes	<p>SEPTIMO: Que respecto de las decisiones i.- y ii.-, los antecedentes allegados al presente reclamo, dan cuenta que el señor alcalde, en el ejercicio de su cargo, y actuando como tal, emitió declaraciones en las cuales hizo afirmaciones que, en general, pueden catalogarse imputaciones de responsabilidad.</p> <p>Que dichas declaraciones, si bien tienen un contexto mediático, emanan de la máxima autoridad comunal y comprometen a todas las instituciones que éste menciona, incluida la que él representa. Por lo mismo, no puede decirse que ello es una frase genérica o estándar para salir del paso ante un hecho político puntual, toda vez que emanan de una autoridad, lo hace frente a la televisión y además, imputa responsabilidades.</p> <p>De esta forma, la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el fundamento de tal imputación, toda vez que se trataba de un tema de interés, lo que se refleja en que un canal de televisión hizo un reportaje especial sobre ese tema, y él prestó declaraciones haciendo imputaciones de responsabilidad que afectan a instituciones y personas, incluida la institución que el representa como máxima autoridad.</p> <p>Por todo lo anterior, deberá rechazarse el reclamo respecto de estas dos decisiones.</p> <p>OCTAVO: Que respecto de las decisiones iii.- y iv.-, ambas están regidas por situaciones hipotéticas, es decir, supuestos o eventualidades posibles que no se condicen con el concepto de información, sino que con una posibilidad, lo cual es improcedente con la solicitud de publicidad y transparencia de antecedentes que justifica la ley.</p> <p>En efecto, la decisión iii.- le solicita que informe “de las medidas que podría adoptar en caso de”; dicha petición supone, por un lado, que informe algo que no existe, pero que eventualmente podría ocurrir, pero además, por otro lado le pide un pronunciamiento anticipado de eventuales sanciones contra eventuales funcionarios responsables. Aquí ni no hay información alguna que transparentar, al contrario, se está pidiendo una opinión de un eventual hecho futuro que, además, vulnera el derecho a un eventual procedimiento sancionatorio al anticipar penas o sanciones, por lo que no sólo es improcedente tal decisión, sino que además vulnera principios de un debido proceso, tan básicos como el derecho a un tribunal imparcial y la presunción de inocencia, por lo que respecto de la decisión iii.- deberá acogerse el reclamo.</p> <p>En cuanto a la decisión iv.-, de igual forma que en la anterior, lo que pide es que elucubre, cree o suponga eventuales medidas administrativas, que hoy no existen, para subsanar la situación descrita en el reportaje sino existe responsabilidad administrativa de los funcionarios. Nuevamente rige la decisión a partir de la palabra “podría”, condicional del verbo poder según la lengua española, lo cual implica que no se está pidiendo que transparente nada, sino que realice una suposición ante una eventualidad que ni si quiera se sabe se producirá o no, por lo mismo, no puede considerarse que aquí hay una información que transparentar, al contrario, se está pidiendo una opinión de un eventual hecho futuro, por lo que respecto de la decisión iv.- deberá acogerse también el reclamo.</p> <p>Que conforme con lo anterior, deber acogerse la reclamación parcialmente.</p>
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Derecho de petición (art. 19 N° 14 CPR) e inexistencia de la información.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

Materia	Videos campaña audiovisual #CuentasConmigo (Se rechaza recurso de queja de Sernameg).
Rol	28.635-2021 en Corte Suprema
Partes	Luciano Jiménez con Sernameg.
Sesión	1133
Fecha	29 de septiembre de 2020, y 5 de noviembre de 2021
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, ordenando entregar copia digital de videos elaborados para la campaña audiovisual #Cuentasconmigo.
Solicitud de Acceso a la Información	“Copia digital y enviada a mi correo electrónico de TODOS los videos que fueron elaborados por esta dependencia para la campaña audiovisual que se lanzó el domingo 31 de mayo a las 22:00 del presente año. Me refiero a la campaña” por la que el Sernameg tuvo que emitir una declaración pública el 1 de junio en la que afirmaron que “el objetivo de esta iniciativa es mostrar las distintas realidades que existen en torno a la violencia de género. / Si bien los videos fueron bajados de las redes sociales, éstos fueron elaborados por funcionarios públicos de esta repartición, por tanto quiero acceder a ellos, incluso a aquellos que no fueron dados a conocer a la opinión pública”.
Amparo	C3894-20.
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C513-21 fue pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejero don Francisco Leturia Infante y el ex Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero.
Considerandos Relevantes	Séptimo: Que, como puede observarse de las normas antes transcritas, el principio de publicidad recae en la información emanada de los órganos del Estado y referida exclusivamente a la función pública. En este entendido, y tal como lo ha sostenido esta Corte con anterioridad, en autos Rol N° 1824-2019, N° 4242-2019, N° 15.010-2019, N° 36.507-2019, N° 79.589-2020 y N° 99.368-2020, si bien no es posible poner en duda la participación del órgano estatal respectivo en el procedimiento de solicitud de información (como aquí acontece con el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género), en tanto el objeto de la misma está constituido por datos que se encuentran bajo su custodia, lo cierto es que la referida institución no puede subrogarse en el interés de los particulares involucrados, quienes, pese a haber manifestado en sede administrativa su oposición a lo pedido, no dedujeron reclamo alguno en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia que dispuso la entrega de la información.

Octavo: Que, en la situación de autos, resulta ostensible e indudable que el compareciente lo ha hecho en defensa de fines particulares, como lo son la propia imagen y la protección de la vida privada y de la honra de los terceros que participaron en los videos. Por tanto, los sentenciadores no han incurrido en falta o abuso grave al desechar el reclamo de ilegalidad, por cuanto, escuchada la oposición de la institución en cuestión, ésta no ha demostrado haber comparecido defendiendo el interés institucional.

Noveno: Que, finalmente, esta Corte estima del caso dejar asentado que, aun cuando no fue alegado en el recurso, no se observa que los magistrados recurridos hayan incurrido en error al desestimar la reclamación de ilegalidad materia de autos en cuanto por ella el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género esgrimió, en sede judicial, la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra c), de la Ley de Transparencia.

Así, para desechar lo alegado por el citado servicio en relación a esta materia los juzgadores tuvieron presente, por una parte, que el referido órgano de la administración del Estado no se encuentra facultado para reclamar de ilegalidad. En efecto, tal como lo prevé el inciso 2° del artículo 28 de la Ley N° 20.285, si el Consejo para la Transparencia decide, contradictoriamente con lo resuelto por el órgano estatal, otorgar acceso a la información cuyo conocimiento este último denegó, en el caso de que esta negativa se haya fundado en la causal de secreto prevista en el N° 1 del artículo 21 de esa ley, el ente estatal respectivo se haya inhibido para deducir la acción en comento, pues, en tal supuesto, que es el que se ha presentado en la especie, ha sido el legislador quien ha decidido restringir las posibilidades de reclamar otorgadas al órgano de la administración, de modo que el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género no ha podido accionar en autos aduciendo alguna de las circunstancias prescritas en el N° 1 del artículo 21.

Por otro lado, los magistrados recurridos aciertan al decidir que la invocación de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia vulnera el principio de congruencia procesal, pues, como lo ha decidido esta Corte previamente (verbi gratia en autos rol N° 36.507-2019), la debida observancia del principio de congruencia exige que las pretensiones hechas valer ante el órgano de la Administración y aquellas que se someten a la decisión jurisdiccional resulten coherentes, de modo que los litigantes tienen vedado ampliar o mejorar, en esta última, el contenido y fundamentos de las argumentaciones expuestas ante el órgano administrativo, pues, de no obrar de ese modo, se estarían sometiendo al conocimiento del tribunal asuntos que, por ser ajenos a la discusión formalmente instalada, no pudieron ser considerados y, por ende, tampoco resueltos en el pronunciamiento que, por medio de semejante arbitrio, se pretende, no obstante, invalidar.

En consecuencia, dado que la alegación en comento no formó parte de las razones expuestas por el servicio público reclamante para justificar su decisión de no entregar la información solicitada, no puede, en esta etapa, mejorar su defensa incorporando un argumento que no fue sometido a la decisión del Consejo para la Transparencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja deducido por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género en lo principal de la presentación de 17 de abril del año en curso.

Sin perjuicio de lo resuelto, considerando que la ley garantiza, en lo que interesa, el “derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado”, esto es, la facultad del interesado de acercarse

	<p>a la información de que se trata, de observar su contenido o, lo que es lo mismo, de conocer los elementos o antecedentes que lo integran y por resultar evidente, asimismo, que la administración de la información materia de la solicitud en examen recae, en último término, en el órgano encargado de su conservación y custodia y no en los particulares que pretenden acceder a ella, esta Corte, actuando de oficio, dispone que, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo para la Transparencia en la Decisión de Amparo rol C3894-20, el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género exhibirá al peticionario, don Luciano Jiménez, los videos de que se trata, a fin de que éste pueda observar el contenido de los mismos, absteniéndose, sin embargo, de entregar a dicha persona copias de los mismos.</p>
Voto Disidente	Ex Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 1 letra c) de la LT. Art. 21 N° 2 de la LT, en relación a la Ley N° 19.628 y al Art. 19 N° 4 de la Constitución.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.



consejo para la
Transparencia